



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-102/2022

PROMOVENTES: ELFEGO SÁNCHEZ BETAN, JUAN MANUEL SÁNCHEZ COVARRUBIAS Y MANUEL GÁLVEZ ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el que se determina que **no procede tramitar el escrito presentado** por Elfego Sánchez Betan, Juan Manuel Sánchez Covarrubias y Manuel Gálvez Álvarez,² toda vez que no se trata de un medio de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano constitucional.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene origen en un escrito de denuncia de hechos presentado por Elfego Sánchez Betan, Juan Manuel Sánchez Covarrubias y Manuel Gálvez Álvarez, en la Oficialía de Partes de esa Sala Superior, en el que formularon diversas manifestaciones relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato actualmente en curso.

II. ANTECEDENTES

2. **I. Presentación del escrito.** El cinco de abril de dos mil veintidós,³ los promoventes presentaron, por propio derecho, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de denuncia de hechos en la que

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "promoventes".

³ En lo consecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

formularon diversas manifestaciones relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato actualmente en curso.

III. TRÁMITE

3. **I. Turno.** Mediante acuerdo de cinco de abril, se turnó el expediente SUP-AG-102/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
4. **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada,⁵ porque debe dilucidarse cuál es el cauce que se dará al escrito de los solicitantes. De este modo, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

V. DETERMINACIÓN

1. Tesis de decisión

6. **No procede dar trámite alguno** al escrito de los ciudadanos promoventes, toda vez que materialmente no promueven alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, ni se advierte que haga valer agravios relacionados con la vulneración a un derecho político-electoral en general, así como militante o simpatizante de algún partido político en particular, ni se desprende que se esté impugnado un acto en particular respecto del cual sea competente este órgano jurisdiccional, por lo que sería innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

⁴ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



2. Marco jurídico

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁶ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
8. El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral.⁷ Su función principal, además de la atribución de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.
9. Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
10. Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.
11. En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, que se considera ilícita.
12. Por ende, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, por regla general, conozca de actos definitivos y firmes.

⁶ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución general.

⁷ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

3. Caso concreto

13. De la lectura del escrito presentado por los promoventes, en esencia, se advierte que:

- Aluden a las casillas instaladas en el proceso electoral federal 2020-2021 en relación con las que se instalarán para el proceso de revocación de mandato.
- Exponen las razones por las que afirman que atendiendo al número de casillas a instalar, los votantes y el tiempo de la jornada comicial, consideran que se configura un fraude y abuso de autoridad, en contra del proceso de revocación de mandato y su derecho a participar.
- Afirman que la conducta de algunos consejeros del Instituto Nacional Electoral ha sido contraria a códigos de ética y conducta, atribuyéndoles diversas conductas ilícitas.
- Expresamente refieren que lo manifestado lo hacen con base en el artículo 8 de la Constitución general y como **denuncia de hechos probables de constituir delito**.

14. Al respecto, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar ningún trámite** al escrito de los promoventes, ya que se limitan a realizar un ejercicio hipotético respecto del proceso de revocación de mandato en curso, así como atribuir supuestas conductas irregulares a diversos consejeros del Instituto Nacional Electoral.

15. De manera puntual, en su escrito refieren que su pretensión consiste en exponer diversas cuestiones como denuncia de hechos probables de constituir delito, sin identificar claramente un acto impugnado o autoridad responsable, de tal forma que no hacen valer alguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista que busquen sea reparado como efecto de la determinación que en su caso pudiera dictar esta autoridad jurisdiccional.

16. Tampoco es posible advertir de qué manera podría darse una posible contravención a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia; toda vez que sus manifestaciones las dirige a acreditar posibles hechos constitutivos de delito.



17. Se afirma lo anterior, pues a pesar de hacer referencia a tópicos de índole electoral—como es el proceso de revocación de mandato, la instalación de casillas, así como el actuar de consejeros integrantes del Instituto Nacional Electoral—, de una lectura integral de su promoción, existe ausencia de agravio específico que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.
18. En ese sentido, al no ser posible advertir algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente o de alguna colectividad determinada.
19. De conformidad con la Constitución general y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de integrar un juicio electoral, cuando se plantee una controversia que no actualice la procedibilidad de ningún otro medio de impugnación previsto en la normativa electoral, presupuesto necesario para que se active cualquier actividad jurisdiccional.⁸
20. Sin embargo, en el particular no se plantea una controversia que justifique algún tipo de reencauzamiento. A fin de ilustrar lo anterior, se agregan las imágenes siguientes:

⁸ Al respecto, considérense los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios. Particularmente, la carga procesal de indicar de manera clara y precisa, los hechos en que se basa la impugnación, **los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, así como los preceptos presuntamente violados.

SUP-AG-102/2022
Acuerdo de Sala

CDMX, ABRIL DE 2022. Se recibe el presente escrito en 2 fojas sin anexos.

ASUNTO: DENUNCIA DE HECHOS. María Alicia Betan, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EN RELACIÓN A LA REVOCACIÓN DE MANDATO A EFECTUARSE EL 10 DE ABRIL DEL PRESENTE, Y EN VIRTUD DE LA DESAPARICIÓN DE LAS DOS HORAS APROXIMADAMENTE DE LAS CASILLAS, EN COMPARACIÓN CON LAS ELECCIONES DEL AÑO PASADO, LES HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

- 1.- EN EL 2021 EL I.N.E. INSTALÓ 164,500 CASILLAS APROX., EN ESTE 2022 INSTALARÁ 57,500 LO QUE DA UN DÉFICIT DE 107,000 CASILLAS, PARA UN TOTAL DE VOTANTES DE 55,400,000.
- 2.- CON 57,500 CASILLAS Y 55,400,000 VOTANTES EN ESTA REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRÓXIMO 10 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR CADA CASILLA DEBEN VOTAR 1,690 PERSONAS, O SEA, EN UN MINUTO TENDRÍAN QUE VOTAR CASI 3 PERSONAS. PUES SON 10 HORAS DE JORNADA ELECTORAL LO QUE NOS DA 600 MINUTOS. POR LO QUE SE DIVIDEN 1690 ENTRE 600 Y NOS DA 2.7 PERSONAS X MINUTO, ESTO ES, DURANTE 10 HORAS SIN NINGÚN TIPO DE DESCANSO O CONTRATIEMPO, SIENDO ININIÉRMIDAMENTE LA ATENCIÓN A LOS VOTANTES.
- 3.- EN EL SUPUESTO DE QUE SOLO VAYA LA MITAD, O SEA 47,700,000 VOTANTES, A CADA CASILLA DE LAS 57,500 LE CORRESPONDERÍAN 830 PERSONAS, LO QUE EN 600 MINUTOS DE VOTACIÓN NOS DARÍAN 0.7 MINUTOS, O SEA, UNA PERSONA TIENE QUE VOTAR EN 0.7 MINUTOS (MENOS DE UN MINUTO) Y ESTO TIENE QUE SER EN FORMA ININTERRUMPIDA, COMO SE DICE ANTES, SIN PARAR NI TENER CONTRATIEMPOS DE NINGUNA ESPECIE, PONIÉNDOSE LAS CASILLAS A LAS 08:00 HRS EN PUNTO Y CERRANDO A LAS 18:00 HRS, SIN DETENERSE EN NINGÚN MOMENTO.

COMO SE PUEDE APRECIAR, EN AMBOS CASOS, (PUNTOS 2 Y 3) ES CASI IMPOSIBLE ALCANZAR LOS VOTOS CORRESPONDIENTES EN UNA JORNADA DE 10 HRS. FIJADAS POR EL I.N.E. LO CUAL CONSTITUYE UN FRAUDE. UN ABUSO DE AUTORIDAD, UNA VIOLACIÓN AL DERECHO IRRENUNCIABLE A VOTAR, NOS ESTÁN COARTANDO NUESTRO DERECHO A EXPRESARNOS Y MANIFESTARNOS, A DISENTIR, A HACER USO DE UN RECURSO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE VIOLAR, ADEMÁS, LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN SU ART. 2º PÁRRAFO SEGUNDO, 3, 4 SEGUNDO PÁRRAFO, 14 PRIMER PÁRRAFO, PRINCIPALMENTE VIOLAN TAMBIÉN LOS ARTS. 14, 14, 16, 35 DE NUESTRA CARTA MAGNA, POR DECIR SOLO ALGUNOS.

LOS CÓDIGOS DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL I.N.E. ASÍ COMO TODO PROFESIONALISMO, TODO CÍDLO PROFESIONAL Y MORAL, HAN SIDO VIOLADOS POR LOS CONSEJEROS GENERALES DEL I.N.E. PRINCIPALMENTE LORENZO CORDOVA VIANELLO Y CIRIO MURAYAMA RENDÓN, PUES HAN PROFERIDO INSULTOS DISCRIMINATORIOS A LA POBLACIÓN INDÍGENA, HAN COARTADO LAS ACTIVIDADES DE RECOPIACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A LA REVOCACIÓN DE MANDATO, HAN ANULADO VOTOS ALEGANDO FALSIFICACIÓN DE FIRMAS, SE HAN BURLADO DEL PUEBLO SACANDO LA CARICATURA "ALCHIMOTLE" DONDE HECHAN DERRIBOS Y DISPONDO, SUELOS ALTOS PERO SIN DEMOSTRARLO, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN ESCUDÁNDOSE EN ACUERDOS Y EN FIN, ESTOS SEÑORES DEL I.N.E SE HAN DECIDIDO EN SUS FUNCIONES, INVADIENDO OTRAS ÁREAS

CON DECLARACIONES QUE VAN MÁS ALLÁ DE SUS MARCOS JURÍDICOS, SIENDO FALACES Y OPACOS EN SU ACTUAR.

POR TODO LO ANTERIOR, Y EN BASE AL ART. 8º CONSTITUCIONAL, SIRVA EL PRESENTE COMO DENUNCIA DE HECHOS PROBABLES DE CONSTITUIR DELITO.

QUEDAMOS A SUS RESPETABLES ÓRDENES, PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

RESPECTUOSAMENTE.

ELFEGO SANCHEZ BETAN.

CALLE FERIA DE LAS FLORES 144,
COL. BENITO JUÁREZ, NEZA, EDOMEX.
TEL. 55 9631 1293.

JUAN MANUEL SANCHEZ COVARRUBIAS.

CALLE TETEPAPA, MZ. 2-A, LOTE 24,
COL. ADOLFO RUIZ CORTINES,
ALCALDÍA COYOACÁN, CDMX.
TELÉFONO 551900-1293.

MANUEL GALVEZ ALVAREZ

CALLE MAGÜEVES 240, COL. BENITO JUÁREZ,
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
TELÉFONO 55 5730 6095
CORREO galvezmanuel33@gmail.com

21. En definitiva, al no plantearse alguna cuestión que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado.
22. Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-95/2022, SUP-AG-178/2021, SUP-AG-54/2021 y SUP-AG-37/2021, entre otros.
23. Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

ÚNICO. No procede realizar ningún trámite al escrito que presentaron los promoventes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-102/2022
Acuerdo de Sala

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.